



Municipalidad Provincial de Talara



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 651-09-2015-MPT

Talara, 30 de Setiembre del año dos mil quince -----

VISTO, el Informe N° 1087-09-2015-OAJ-MPT de fecha 30-09-2015 de Asesoría Jurídica , con respecto a la opinión legal sobre solicitud de Ampliación de Plazo - CONSORCIO AIAT-TALARA , y:

CONSIDERANDO :

- Que, el CONSORCIO AIAT-TALARA, en la persona de su Representante Legal Común José Luis Casado Pinedo, en fecha 31 de julio del 2015, solicita la ampliación del plazo contractual por el plazo de 12 (doce) meses, en concordancia con el plazo establecido en la cláusula quinta del contrato suscrito, conforme al Artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y el Artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Que, señalan como fundamentos que, a la actualidad viene realizando su labor de manera conjunta con el contribuyente Petróleos del Perú-PETROPERÚ S.A, siendo el caso y refieren el mayor tiempo requerido debido a la complejidad del servicio, y estando al mayor número de ejercicios a ser fiscalizados a los previstos inicialmente, estando además al hecho de la poca información histórica referente al contribuyente Petróleos del Perú-Petroperú S.A. obrante en la Oficina de Administración Tributaria y se encuentran en una etapa de culminación de su trabajo, lo que significará dar por concluido el proceso de asesoría en fiscalización de tributos adeudados a la Municipalidad por el contribuyente PETROPERÚ. Refiere el solicitante que, hasta la fecha PETROPERÚ no ha terminado de entregar toda la información que se les ha requerido para terminar de procesarla siendo este atraso no imputable a su representada.
- Que, mediante INFORME N° 790-08-2015-OAT-MPT, el Jefe de la Oficina de Administración Tributaria, en fecha 28 de agosto del 2015, considera opinar porque se declare procedente la petición del Sr. José Luis Casado Pinedo, Representante Legal Común del CONSORCIO AIAT-TALARA.
- Que, obra en los actuados el INFORME N° 06-2015-GGR-OAT-MPT, mediante el cual el Ingeniero Gustavo G. García Rodríguez, como Perito adscrito al Ministerio de Vivienda, señala que, en el mes de setiembre del 2013, en la gestión del Arquitecto Jacinto Timana Galecio, se le contrató para retormar la fiscalización de PETROPERÚ S.A, y entre las primera labores asignadas, fue la revisión del Concurso Público N° 001-2011-CE/CP-MPT, indicando que, la revisión e investigación arrojó como resultado que el referido Consorcio AIAT-TALARA, al momento de la realización del concurso, uno de sus integrantes no tenía RUC vigente, otro miembro del Consorcio no tenía Registro Nacional de Proveedores (RNP) vigente, que recién inicia su inscripción el día que firmaba el contrato del servicio el día 26 de setiembre del 2011, o sea después que le habían otorgado la buena pro del servicio.
- Que, agrega el denunciante que, todo esto lo informó en el mes de octubre del 2013, mediante el Informe N° 03-2013-GGR dirigido al Sr. Luis Yactayo Infante, Jefe de la Rentas de la Municipalidad. El informe recomendaba elevar su informe a Asesoría Legal de la Municipalidad, para que toeme las medidas del caso, con respecto a las irregularidades encontradas en el citado "concurso", tal como lo indican las normas del OSCE, si un miembro del Consorcio no tiene RNP habilitado, se debió eliminar del concurso al mencionado Consorcio AIAT Talara.
- Que , indica el denunciante que, estas observaciones encontradas, se sustentan en la copia del RNP bajada de la página del OSCE actual, cuya copia adjunta a dicho Informe, en la cual el Consorcio AIAT Talara el día 24 de julio del 2013, intenta obtener su RNP, negando esta solicitud el OSCE, por no cumplir lo estipulado en el Reglamento, estando hasta la actualidad (09/03/2015, fecha su Informe) sin Registro Nacional de Proveedores habilitado. Recién el Consorcio AIAT Talara, hace entrega de sus





Municipalidad Provincial de Talara

resultados el día 30 de diciembre del 2014, los mismos que han sido observados por la empresa fiscalizada. Finalmente concluye el denunciante que, al haber participado en un concurso el Consorcio AIAT Talara y, firmado un contrato de servicio con la Municipalidad Provincial de Talara, no teniendo RNP habilitado el Consorcio o alguno de sus integrantes, en una falta grave que debe ser sancionado por el Tribunal del OSCE.

- Que, con INFORME N° 570-09-2015-ULO-MPT, recepcionado en la Oficina de Asesoría Jurídica, en fecha 25/09/2015, la Jefe de la Unidad de Logística, comunica que, según la consulta realizada en la página web <http://www.rnp.gob.pe/Constancia/RNPConstancia/consultaRuc.asp?action=enviar>, el Consorcio AIAT Talara realizó el pago por concepto de inscripción en el RNP el día 24/07/2013; sin embargo, por motivo de no encontrarse activo el RUC N° 2054002117, no se inició el trámite, conforme se advierte en el Anexo I. Por tanto, el Consorcio AIAT Talara no cuenta con RNP.
- Que, agrega la mencionada funcionaria que, la oficina de Administración Tributaria, debe informar cuáles son los principales contribuyentes que omiten parcial o totalmente el pago de sus tributos; información que debió definirse en el requerimiento del servicio para así determinar el monto estimado a recaudar. Asimismo, la mencionada Ofician, debe hacer referencia al Plan de Trabajo presentado por el contratista que justifique las ampliaciones de plazo solicitadas, más aún, considerando que solicitadas por periodos de un año y porque resulta contradictorio que en el Informe N° 790-08-2015-OAT-MPT, se indique que se han realizado nuevas verificaciones en el caso Petrex, donde se han encontrado diferencias al existir modificaciones en los últimos cuatro años, determinándose nuevas liquidaciones de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, dando a entender que se está realizando un trabajo que ya debió haberse realizado.
- Que, la cláusula quinta del Contrato N° 001-09-2011-MPT, denominada del inicio y culminación de la prestación, establece que, el plazo de ejecución del servicio conforme a la propuesta de EL CONTRATISTA es de 12 (Doce) meses, se extenderá desde el día siguiente de la suscripción del citado Contrato.
- Que, el mencionado acto jurídico, fue materia de adendas, siendo la última, la suscrita en la fecha 30 de Diciembre del 2014, teniendo como fecha de vencimiento el 21 de setiembre del 2015, según se aprecia de la cláusula tercera de dicha adenda. Es decir que, el plazo contractual, de acuerdo a la última adenda vencía indefectiblemente el 21 de setiembre del 2015, por lo que, la ampliación de plazo, no cabe, tomando en cuenta que, de acuerdo a la cláusula segunda del citado Contrato N° 001-09-2011-MPT, el objeto materia de contratación es el servicio de asesoría integral para la Oficina de Administración Tributaria de esta Provincial, en los procesos de fiscalización tributaria a los principales contribuyentes de los períodos no prescritos que no incluyan cobranza coactivas.
- Que, la mencionada Asesoría integral que ha brindado el Consorcio, ya se realizó, tomando en cuenta que, y tal como lo indica el Contratista en su petición al referir que, lo que significará dar por concluido el proceso de asesoría, es decir, dicha contratación es de carácter temporal, determinada, más no implica que dicha asesoría tenga que estar sometida a ampliaciones de plazo de manera continua o permanente, tal como se ha venido dando a través de las adendas - de fechas 18 de setiembre del 2012, 15 de Julio del 2013, y del 30 de Diciembre del 2014-, que se han estado celebrando, por lo que, ya carecía de objeto y como consecuencia de ello resultaba inoficiosa la pretensión de pedir la ampliación un plazo de 12 meses, cuando ya tiene pleno conocimiento que éste tiene un plazo determinado, y venció el día 21 de setiembre del 2015, más aún cuando dentro de los términos contractuales o cláusulas obligaciones previstas en el Contrato N° 001-09-2011-MPT, y en la adenda, de





Municipalidad Provincial de Talara

fecha 30 de Diciembre del 2014 , NO se estableció que, dichos actos jurídicos estaban sujetos a la ampliación de plazo, ni se estableció que, respecto del plazo éste, estaría sujeto al acuerdo de las partes contratantes.

- Que, de la terminología indicada e internada en el documento que contiene el mencionado contrato, se aprecia que se trata de un contrato estatal que, contiene al contrato administrativo y que, el autor Guzman Napurí Christian en el Manual de la Ley de Contrataciones del Estado (primera edición enero 2015, Gaceta Jurídica, pág. 7) señala que, son contratos internos, a través de los cuales el Estado satisface el interés general, y dentro de ellos debemos incluir propiamente a los contratos administrativos.
- Que, de manera que, al 21 de setiembre del 2015, el contrato que vinculaba a la Entidad Provincial con el contratista, ya perdió vigor, ya no tiene vigencia, tomando en cuenta además que, fue firmado con el consentimiento de las partes intervinientes de dicho contrato, y en el caso de la Empresa nunca cuestionó, ni observó la cláusula que contenía el texto relacionado con la fecha de vencimiento del plazo o término contractual, situación que coadyuva a concluir que, consintió en todos los términos lo que estaba firmando, y como consecuencia de ello, no le corresponde la ampliación del plazo que solicita, dicha situación se ve reforzada con el pronunciamiento del OSCE recaído en la OPINIÓN N° 096-2015/DTN que, en el sexto párrafo se determina que, el plazo de ejecución de un servicio es una condición del contrato que se determina desde el requerimiento efectuado por el área usuaria, en función de sus necesidades, entendiéndose que la Entidad ha previsto que en dicho período de tiempo se alcanzará la finalidad del contrato.
- Que , en el mismo pronunciamiento del OSCE, se señala en el último párrafo del numeral 2.1.2 que, si lo que una Entidad requiere es que un servicio se brinde por un plazo mayor al contratado inicialmente, sin que hayan mediado situaciones que afectaran directamente su normal ejecución, no se configura un supuesto de ampliación de plazo, de acuerdo con lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado.
- Que, al existir fundamento jurídico, sobre la no admisibilidad del plazo peticionado por el Contratista, no corresponde su otorgamiento, tomando en cuenta que, no se dan los presupuestos para su atención, por lo que, al haber vencido el contrato el 21 de setiembre del 2015, -aun cuando haya solicitado dicha ampliación de plazo, con anterioridad a dicho vencimiento, esto es, en fecha 31 de julio del 2015- por lo que, en aplicación en estricto sentido del plazo contractual hasta el 21 de setiembre del 2015, debe desestimarse la pretensión de ampliación de plazo del contratista, situación que guarda concordancia con la locución latina "Pacta sunt servanda" que significa los pactos han de cumplirse.
- Que, a dicha situación, se aúna el hecho denunciado por el Ingeniero Gustavo G. García Rodríguez, como Perito adscrito al Ministerio de Vivienda, el Consorcio AIAT-TALARA, al momento de la realización del concurso, uno de sus integrantes no tenía RUC vigente, otro miembro del Consorcio no tenía Registro Nacional de Proveedores (RNP) vigente, situación corroborada o confirmada por la Jefe de la Unidad de Logística, mediante INFORME N° 570-09-2015-ULO-MPT, recepcionado en la Oficina de Asesoría Jurídica, en fecha 25/09/2015, en el que se comunica que, por motivo de no encontrarse activo el RUC N° 2054002117, no se inició el trámite, conforme se advierte en el Anexo I. Por tanto, el Consorcio AIAT Talara no cuenta con RNP.





Municipalidad Provincial de Talara

- Que, es decir, que, al no encontrarse con el Registro Nacional de Proveedores, el Consorcio AIAT-TALARA, implicaba la no habilitación para participar en el Proceso de Selección-Concurso Público N° 001-2011-CE/CP-MPT, afectándose de esta manera una norma de interés público, como es la prevista en el Artículo 9° numeral 9.1 del Decreto Legislativo 1017, que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, el cual precisa que, Para ser participante, postor y/o contratista se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) y no estar impedido, sancionado ni inhabilitado para contratar con el Estado.
- Que, asimismo, se ha trasgredido el Principio de Razonabilidad, según el cual, en todos los procesos de selección el objeto de los contratos debe ser razonable, en términos cuantitativos y cualitativos, para satisfacer el interés público y el resultado esperado.
- Que, cabe agregar que, en el folio 112 del presente expediente, del documento-CONSULTA RUC del Consorcio, de fecha 24/07/2013, se le indicó al Proveedor que, para poder inscribirse en el RNP debió asegurarse de no encontrarse con el RUC NO ACTIVO, sin embargo, dicha situación no fue tomada en cuenta por el contratista, pues del documento de folios 110 relacionado con el RUC, se observa que, el Consorcio tiene como fecha de actividades el 01/08/2013, es decir, inició sus actividades con posterioridad al proceso de selección, situación QUE AMERITA Y ABONA al hecho de que no se le otorgue la ampliación de plazo solicitada, por corroborarse el hecho de la inobservancia de las normas de interés público citadas precedentemente.



En ese sentido, el Tribunal Constitucional, en el numeral 11 de la Sentencia recaída sobre el EXP. N° 020-2003-AI/TC, de fecha 17 de mayo de 2004, ha señalado respecto del carácter de la contratación pública: "La contratación estatal tiene un cariz singular que lo diferencia de cualquier acuerdo de voluntades entre particulares, ya que al estar comprometidos recursos y finalidades públicas, resulta necesaria una especial regulación que permita una adecuada transparencia en las operaciones."

- Que, en doctrina, el autor Juan Carlos Cassagne, en la Obra: El Contrato Administrativo, Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, segunda edición, Pág. 13. ha señalado que, "En el ámbito contractual, la idea de lo público se vincula, por una parte, con el Estado como sujeto contratante pero, fundamentalmente, su principal conexión es con el interés general o bien común que persiguen, de manera relevante e inmediata, los órganos estatales al ejercer la función administrativa."
- Que, otra doctrina que ampara la posición de que, no se puede avalar situaciones, conductas o comportamientos contrarios al orden público es al del citado Autor Juan Carlos Cassagne quien indica que "En el contrato administrativo, a diferencia de los contratos regidos por el derecho privado, la Administración procura la satisfacción de un interés público relevante, de realización inmediata o directa, que se incorpora al fin u objeto del acuerdo, proyectándose en su régimen sustantivo (ius variandi, interpretación, equilibrio financiero, etc.)." (El subrayado es agregado). CASSAGNE, Juan Carlos. El Contrato Administrativo, Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot, 2005, segunda edición, Pág. 21. Dicha doctrina guarda su concordancia con lo señalado por ALLPAS citado por LINARES JARA MARIO en su obra Contratación Pública, (año 2008, Editora Grijley, págs. 205 y 206) quien señala que, "(...)
1.- En el contrato administrativo, el estado ingresa a una relación contractual en un nivel



Municipalidad Provincial de Talara

superior que le permite modificar el contrato suscrito por las mismas razones por las cuales lo suscribió: el interés público.

- Que , como se puede apreciar de lo indicado, el Tribunal Constitucional y la doctrina reconocen el carácter particular de las contrataciones que llevan a cabo las Entidades para satisfacer sus necesidades, las que, además de determinar la erogación de fondos públicos, se encuentran vinculadas con el ejercicio de la función administrativa y la satisfacción del interés general o interés público que ésta persigue, y que en el presente se habría vulnerado al no haberse tenido en plena observancia el texto normativo regulado en el Artículo 9º numeral 9.1, y el Principio de Razonabilidad, regulado en el Artículo 4º literal e) del Decreto Legislativo 1017.
- Que, en tal sentido, y tomando en cuenta los fundamentos fácticos, legales, jurisprudenciales y doctrinarios expuestos en el presente informe, la solicitud del Consorcio relacionada con la ampliación de plazo por 12 meses, debe desestimarse, y por ende, declararse improcedente.
- Que, cabe agregar que, al haberse inobservado las citadas normas, y habría el Consorcio presuntamente violado el "Principio de Presunción de veracidad", sugerimos que se ponga en conocimiento dicha situación al OSCE , a fin de que proceda conforme a sus atribuciones respecto del mencionado contratista.



Estando a los considerandos antes indicados y al uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) Artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972 ,

SE RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO : DECLARAR , IMPROCEDENTE , la solicitud del **CONSORCIO AIAT-TALARA**, en la persona de su Representante Legal Común José Luis Casado Pinedo, petición relacionada con la ampliación del plazo contractual por el plazo de 12 (doce) meses, al no encontrar asidero fáctico, jurídico, ni jurisprudencial, dicha pretensión.

ARTÍCULO SEGUNDO : DEJAR , ESTABLECIDO que, con la suscripción de la última Adenda al Contrato N° 001-09-2011-MPT, de fecha 30 de Diciembre del 2014, en aplicación de la cláusula tercera de dicha adenda, la fecha de vencimiento del citado acto jurídico acaeció el 21 de setiembre del 2015, por lo que, al haber perdido vigencia-vigor el contrato, éste **SE EXTINGUIÓ** al calificarse el plazo de ejecución del servicio, contenido en dicha cláusula, como **UNA CONDICIÓN DEL CONTRATO**, según la **OPINIÓN N° 096-2015-DTN**, de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, por lo que, el escrito del Consorcio, de fecha 31 de julio del 2015, relacionado con la ampliación del plazo, resultaba **INOFICIOSO** , de manera que, proceder en forma contraria, sería inobservar los términos en los que se firmó el contrato, y atentatorio al Principio de Legalidad y al Principio "Pacta sunt servanda" que significa los pactos han de cumplirse.

ARTÍCULO TERCERO : NOTIFICAR , al mencionado **CONSORCIO AIAT- TALARA** de acuerdo a las formalidades de ley , en Av. Las Nazarenas N° 522 -OF. 101- Santiago Surco - Lima -511- 6285687

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA-----

ABOG. LUPITA MARIANNE ZAPATA ABAD
SECRETARIA GENERAL



SR. JOSÉ BOLO BANCAYÁN
ALCALDE PROVINCIAL

